



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Lunes 8 de diciembre de 1851.

PARTE OFICIAL

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA Y ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

PROVINCIA DE MADRID.

REPARTIMIENTO formado por la comision especial de Estadística de esta provincia, en union con la administracion de Contribuciones Directas Estadística y fincas del Estado de la misma, de los once millones, doscientos, ochenta y tres mil reales vellón, que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se han fijado á la provincia para el año próximo de 1852, segun Real orden de 10 de octubre último, con expresion del cupo que ha de satisfacer cada uno de los pueblos que á continuación se designan, y de las bajas y recargos autorizados legalmente; cuyo reparto ha recibido la aprobacion de la Excm. Diputacion Provincial en sesion de 28 de noviembre próximo pasado.

PUEBLOS.	CUPOS.		Déficit resultante en el estinguido fondo supletorio para mas repartir, con destino á cubrir partidas fallidas.	Existencias á favor de los Ayuntamientos que se reparten.	CUPOS.		Gastos municipales.	Gastos provinciales.		TOTAL.	de cobranza.	TOTAL.
	repartibles	repartibles			repartibles	repartibles						
Madrid	7.574.980	75.600			7.650.580		605.908	8.256.578	247.697	8.504.275		
Ajalvir y Daganzo de abajo	48.280				48.280		3.696	48.686	1.461	50.147		
Alameda del Valle	8.670				8.670		694	9.059	272	9.331		
Alcalá de Henares y el caserío del Encinar	177.170				167.762		13.694	181.456	5.444	186.900		
Alcobendas	58.190				58.190	7.134	4.655	69,979	2,099	72,078		
Alcorcón	28.070				27.331		2.246	29,777	893	30,670		
Aldea del Fresno	17.140				18,228		1,369	18,197	546	18,743		
Aljete	68.200				38,391	8,820	4,806	73,307	2,199	75,506		
Ayacuete	7.500				7,167		584	7,751	233	7,984		
Amolte	22.700				22,004		1,816	23,820	715	24,535		
Arbuelo	24.280				15,728	2,316	1,136	17,180	515	17,695		
Atarquez	153.490				150,134		12,279	162,413	4,872	167,285		
Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino	22.560				21,518		1,789	23,607	708	24,315		
Arganda, el caserío del campo llor y el de Vilches	163.600				162,503		13,200	175,703	5,271	180,974		
Aroyo Molinos	11.480				10,871	2,200	895	13,966	419	14,385		
Barajas, el despeñado de Retas y el parador del Puente Viejo	78.790				74,339		6,143	81,082	2,432	83,514		
Batres	44.600				44,261		1,168	45,429	463	45,892		
Becerril	11.300				11,126		904	12,030	361	12,391		
Belmonte del Tajo	22.820				22,450		1,826	24,276	728	25,004		

PUEBLOS.	CUPOS.	resulta el es- fondo supletorio etc.	resulta a favor de los pueblos del distrito de... etc.	Gastos provinciales.	TOTAL.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.
Berrueco.....	6.850		6.850	548	7.237	217	7.454
Berzosa.....	4.680		4.680	374	4.955	149	5.104
Boadilla del Monte y Romanillos	28.530		28.530	2,282	30.812	924	31.736
Boalo, Cerceda y Mata del Pino.	10.730		10.730	858	11.463	344	11.807
Braojos.....	9.930		9.930	794	12.406	372	12.778
Brea.....	33.090		33.090	2,647	35.321	1.060	36.381
Brunete.....	59.910		59.910	4.793	63.281	1.898	65.179
Buitrago.....	21.000		21.000	1,680	22.316	669	22.985
Bustar Viejo.....	30.350		30.350	2.428	31.816	954	32.770
Cabanillas de la Sierra.....	7.990		7.990	86	8.076	287	8.363
Cadalso.....	33.890		33.890	48	33.938	1.211	35.149
Camarma de Esteruelas, de la cima y del Caño.....	66.200		66.200	5.296	71.496	2.122	73.618
Campo Alvillo.....	11.060		11.060	885	12.200	360	12.659
Campo Real.....	69.610	1.891	67.719	5.569	73.288	2.199	75.487
Canencia.....	12.530	298	12.232	1.004	13.236	598	13.834
Canillejas y Canillas	59.670	609	59.061	2.611	61.672	1.038	62.710
Carabanchel alto.....	54.770	917	53.853	4.382	58.235	1.747	59.982
Carabanchel bajo.....	49.300	892	48.408	3.944	52.352	1.570	53.922
Carabaña.....	66.520	275	66.245	5.322	70.569	2.117	72.686
Casarrobuelos.....	6.960	145	6.815	556	7.371	221	7.592
Cenicientos.....	32.400	478	31.922	2.598	34.520	703	35.223
Cercedilla.....	25.000	370	24.630	2.000	26.630	799	27.429
Cervera.....	4.570	128	4.442	366	5.722	172	5.894
Chamartin.....	17.470	343	17.127	1.398	18.525	556	19.081
Chapinería.....	26.130	681	25.449	2.090	27.539	828	28.367
Chinchao.....	176.310	5.970	172.340	14.704	186.444	5.593	192.037
Chozas de la Sierra.....	12.550	210	12.340	1.004	13.344	400	13.744
Ciempozuelos.....	96.090	1.634	94.456	2.687	102.143	3.064	105.207
Cobeña.....	24.990	596	24.394	1.999	26.393	792	27.185
Collado Mediano.....	6.500	107	6.393	520	6.913	207	7.120
Collado Villalba.....	13.800	298	13.502	1,104	14.606	438	15.044
Colmenar del Arroyo.....	20.190	404	19.786	1,615	21.401	642	22,043
Colmenar de Oreja.....	146.300	2.948	143.352	11.704	155.056	4.652	159,708
Colmenarejo.....	8.330	164	8.166	666	8.832	265	9.097
Colmenar Viejo.....	157.600	2.108	155.492	12.608	168.100	5.043	173.143
Corpa.....	23.500	525	22.975	1.880	24.855	746	25.601
Coslada.....	16.400	281	16.119	1.312	17.431	523	17.954
Cubas.....	11.750	236	11.514	940	12.454	374	12.828
Daganzo de arriba.....	60.360	1.734	58.626	4.829	63.455	1.904	65.359
El Alamo.....	32.750	491	32.259	2.620	34,879	1.046	35.925
El Escorial de abajo.....	10.270	177	10.093	822	10.915	327	11.242
El Molar.....	35.000	584	34.416	2.800	37.216	1.116	38.332
El Pardo.....	4.110	407	3.703	329	4.032	121	4.153
El Prado.....	68.240	1.515	66.725	5.459	72.184	2.166	74.350
El Vellón.....	28.180	619	27.561	2.254	29.815	894	30.709
Estremera.....	54.430	1.132	53.298	6.201	59.500	1.916	61.416
Fresnedillas.....	10.950	188	10.762	876	11.638	349	11.987
Fresno de Torote y Serracines.	32.970	239	32.731	3.900	36.631	1.178	37.809
Fuencarral.....	78.510	1.535	76.975	6.281	83.256	2.498	85.754
Fuendabrada.....	54.890	1.819	53,071	4.391	57.462	1.724	59.186
Fuente el Saz.....	49.070	1.247	47,823	3.926	51.749	1.552	53.301
Fuendiguena de Tajo.....	28.070	531	27.539	2.246	29.785	894	30.679
Galapagar y Navalquejigo.....	21.110	436	20.674	1.689	22.363	670	23.033
Garganta y Cuadron.....	17.000	342	16.658	1.560	18.218	541	18.759
Gargantilla y Pinilla de Buitrago	14.830	341	14.489	4.186	18.675	470	19.145
Gascones.....	4.900	121	4.779	392	5.171	155	5.326
Getafe y Perales del Rio.....	136.360	869	135.491	14.000	149.491	4.812	154.303
Griñón.....	15.520	363	15.157	1.241	16.398	492	16.890
Guadañx.....	31.380	694	30.686	2,510	33.196	996	34.192
Guadarrama.....	24.300	462	23.838	1.944	25.782	744	26.526
Hortuajo y Acolos.....	6.270	187	6.083	502	6.585	198	6.783

106 1050 21 100 21, 11 171 100, 11 100, 11
 227 072 12 028, 1 072

PUEBLOS.	CUPOS.	Déficit resultante en el catingido fondo surplora etc.	Estad. a favor de los pueblos del catingido fondo surplora etc.	CUPOS		Gastos municipales.	Gastos provinciales.	TOTAL.	3 por 100 cobranza.	TOTAL.
				republicanos	provinciales					
Morajuelo...	700	175	15325	15325	456	15981	1470	8.100		
Mortaleza...	200	452	21798	21798	1780	23578	707	24.283		
Hoyo de Manzanares...	19.700	191	72509	72509	776	10285	309	40.584		
Humanes...	14.600	338	42262	42262	1108	15430	1465	45.895		
Húmera...	118.860	310	15550	15550	269	16819	505	47.324		
La Alameda...	15.020	103	4857	4857	402	5259	158	5147		
La Alameda...	15.860	390	15470	15470	269	16739	502	17124		
La Carrera de Buirago...	15.480	145	5335	5335	438	5773	173	6946		
La Hiruela...	13.080	102	2978	2978	246	3224	197	3421		
La Olmeda de la Cebola...	9.120	274	8846	8846	730	9576	287	9863		
La Serna...	14.680	113	74567	74567	374	74941	148	75089		
Las Rozas y el parador de Matas...	36.630	627	30003	30003	930	38933	1168	40401		
Leganés y Polvoranca...	126.670	2402	124208	124208	133	134341	4030	138371		
Loeches...	53.200	410	51790	51790	236	56046	1681	57727		
Los Hierros...	19.300	352	8948	8948	744	9692	291	9983		
Los Molinos...	18.560	298	8262	8262	685	8947	269	9216		
Los Santos de la Humosa...	35.140	783	34357	34357	811	37168	1115	38283		
Luzoya...	20.420	531	19889	19889	634	21523	646	22169		
Luzuela...	17.000	450	16344	16344	360	17704	537	18241		
Madacos...	13.300	80	13214	13214	204	13418	124	13542		
Madabonda...	23.280	549	22731	22731	862	24593	758	25351		
Madrigón y cinco villas de Buitrago...	28.210	222	7988	7988	657	8645	259	8904		
Manzanares el Real...	14.030	200	13770	13770	122	14892	447	15339		
Mesa y Bugés...	57.620	1517	56403	56403	610	60713	1821	62534		
Mejorada del Campo...	38.450	861	37389	37389	076	40665	1220	41885		
Miraflores de la Sierra...	47.590	1251	46339	46339	807	50146	1504	51650		
Montejo de la Sierra...	19.240	307	8933	8933	739	9672	290	9962		
Moralaja de Enmedio y la Mayor...	15.290	327	14063	14063	223	16186	486	16672		
Moralzarzal...	10.470	252	9218	9218	758	9976	299	10275		
Moralay...	89.350	2551	86799	86799	148	93947	2818	96765		
Móstoles...	48.380	1094	47286	47286	871	51157	1535	52692		
Navacerrada...	17.640	84	7556	7556	611	8167	245	8412		
Navalafuente...	14.680	99	4581	4581	374	4955	149	5104		
Navalagamella...	26.130	474	25656	25656	090	27746	832	28578		
Navalcarnero...	105.440	2927	102513	102513	435	110948	3328	114276		
Navarredonda y San Mamés...	13.120	266	12854	12854	050	13904	417	14321		
Navas de Buirago...	16.160	130	6030	6030	495	6523	196	6719		
Navas del Rey...	34.410	195	11215	11215	915	12128	364	12492		
Nuevo Baztan...	14.830	455	14375	14375	186	15561	467	16028		
Orcosco...	19.700	541	18159	18159	497	19656	590	20246		
Oteruelo del Valle...	11.060	218	10842	10842	885	11727	352	12079		
Paracuellos de Jarama...	58.540	1543	56997	56997	683	61680	1840	63530		
Parla...	50.320	975	49345	49345	026	53371	1601	54972		
Parides de Buirago...	15.590	636	4954	4954	447	5994	180	6174		
Patones...	17.760	167	7593	7593	621	8214	246	8460		
Padresuela...	40.610	281	10329	10329	849	11178	335	11513		
Polayos...	18.900	152	8748	8748	712	9460	284	9744		
Poralesde Tajuna...	59.220	1421	57799	57799	758	62537	1876	64413		
Pezueta de las Torres...	24.640	704	23936	23936	971	25907	777	26684		
Pinilla del Valle de Lozoya...	4.680	182	4498	4498	374	4872	146	5018		
Pinto y el parador de Pinto...	14.150	2114	92036	92036	596	112164	3365	115529		
Piñuecar, Bellidás y Gandullas...	5.250	857	4893	4893	983	6396	192	6588		
Pezueta de Alarcón...	35.260	877	34383	34383	821	37204	1116	38320		
Pezueta del Rey...	42.100	918	41182	41182	580	48130	1444	49574		
Pradana del Ribera...	15.700	224	5476	5476	456	5932	178	6110		
Puebla de la mujer muerta...	4.560	138	4422	4422	368	5643	169	5812		
Quijorna...	10.270	340	9930	9930	822	10752	325	11077		
Rascafría...	58.650	1212	57438	57438	698	62130	1864	63994		
Redueña...	13.690	199	13491	13491	095	14586	438	15024		
Rivas y Vacia-Madrid...	26.470	446	26624	26624	117	28141	844	28985		
Rivatojada...	24.990	390	24391	24391	999	26590	798	27388		

Administración de la Real Hacienda.—(Cuentas de los Reinos de España para el año de 1831.—) (Cuentas de los Reinos de España para el año de 1831.—) (Cuentas de los Reinos de España para el año de 1831.—)

AYUNTAMIENTOS PUEBLOS.	CUPOS.	Déficit resultante en el ejercicio de los fondos supletorios etc.	Exist. á favor de los pueblos del estinguido fondo suplet. etc	CUPOS reparables.	Gastos municipales.	Gastos provinciales.	TOTAL.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.
Borlido de la Jara y el Atazar.	18.440	...	2281	18.179	...	675	8.854	266	9.120
Borlido de Chantela.	28.520	...	392	27.028	...	222	30.210	906	31.116
Borregordo.	16.390	...	125	16.267	...	511	6.778	203	6.981
Rosas de Puerto Real.	11.520	...	233	11.287	...	922	12.209	366	12.575
San Agustín.	24.300	...	420	23.874	...	944	25.818	775	26.593
San Fernando.	91.860	...	434	91.426	...	348	98.774	2.963	101.737
San Lorenzo del Escorial.	22.360	...	447	21.913	...	789	24.002	720	24.722
San Martín de la Vega.	52.260	...	775	51.485	...	481	55.666	1.670	57.336
San Martín de Valdeiglesias.	93.170	...	441	92.729	...	614	101.343	3.040	104.383
San Sebastián de los Reyes, Fuente el Fresno y Peñalola.	72.650	...	497	72.153	...	372	84.555	2.537	87.092
Santa María de la Alameda.	19.280	...	347	18.933	...	542	20.475	614	21.089
Santoveaz.	23.850	...	517	23.339	1.515	668	28.922	868	29.790
Serrada.	64.280	...	821	63.459	...	338	4.476	134	4.610
Serranillos.	13.740	...	237	13.503	...	239	16.742	502	17.244
Sesia la Nueva.	11.090	...	381	10.709	...	967	12.676	380	13.056
Siete Iglesias.	6.110	...	82	6.028	822	329	5.179	155	5.334
Sotomera.	13.700	...	174	13.526	...	456	5.982	179	6.161
Talamanca.	42.110	...	809	41.301	...	369	44.670	1.340	46.010
Talavera.	45.820	...	902	44.918	6.311	506	52.735	1.582	54.317
Tarazona ó Bayona de Tapanha.	10.950	...	191	10.759	...	876	11.635	349	11.984
Torreón de Ardoz.	72.630	...	100	72.530	...	920	78.500	2.355	80.855
Torreón de la Calzada.	9.470	...	23	9.447	...	768	10.065	300	10.365
Torreón de Velasco.	62.760	...	168	62.592	...	921	66.613	1.998	68.611
Torreaguna.	85.670	...	932	84.738	...	838	90.276	2.708	92.984
Torreladrones.	17.990	...	280	17.710	...	630	8.349	250	8.599
Torresocha de Uceda.	22.730	...	332	22.398	...	890	25.097	755	25.852
Torres.	51.340	...	590	50.750	...	747	62.497	1.875	64.372
Valdaracete.	34.800	...	620	34.171	6.960	784	43.916	1.317	45.233
Valdeavero.	15.170	...	535	14.635	...	215	16.048	481	16.529
Valdeaguna.	20.880	...	358	20.522	2.808	670	25.003	750	25.753
Valdemanco.	15.130	...	153	14.977	...	410	5.387	162	5.549
Valdequeda.	17.190	...	132	17.058	...	575	7.633	229	7.862
Valdemorillo y Peralejos.	41.080	...	808	40.272	...	286	43.558	1.307	44.865
Valdemoro.	88.210	...	783	87.427	...	957	93.484	2.804	96.288
Valdeolmos, Adalardo y Zarzuela del Monte.	34.890	...	510	34.384	...	784	37.268	1.118	38.386
Valdepiélagos.	16.660	...	427	16.233	...	353	17.866	530	18.396
Valdetorres.	42.300	...	952	41.348	...	384	44.732	1.342	46.074
Valdehija.	41.990	...	855	41.135	...	359	44.494	1.335	45.829
Valverde.	13.000	...	362	12.638	...	940	13.678	410	14.088
Vallecas.	97.790	...	214	97.576	...	825	103.399	3.102	106.501
Valle de San Antonio.	30.580	...	296	30.284	...	446	32.730	982	33.712
Venturada.	19.780	...	225	19.555	...	456	6.031	181	6.212
Villavaro y Ambroz.	71.000	...	614	70.386	...	680	75.066	2.252	77.318
Villacanejos.	23.960	...	888	23.072	...	917	25.389	762	26.151
Villavilla.	25.270	...	731	24.539	...	862	24.401	732	25.133
Villamanrique de Tajo.	21.110	...	407	20.703	...	689	22.392	672	23.064
Villamanta.	37.310	...	642	36.668	...	985	39.653	1.400	41.053
Villamantilla.	20.680	...	383	20.297	...	652	21.918	658	22.576
Villanueva de la Cañada y Villanueva del Castillo.	31.030	...	509	30.521	...	483	33.014	994	34.008
Villanueva del Pardillo.	13.520	...	307	13.213	2.635	242	16.090	573	16.663
Villanueva de Perales de Milla.	22.470	...	425	22.045	...	798	23.846	743	24.589
Villar del Olmo.	20.200	...	495	19.705	...	616	21.321	640	21.961
Villarejo de Salvanés.	90.200	...	695	89.505	...	216	95.723	2.872	98.595
Villavieja.	80.680	...	508	79.172	...	455	86.627	2.599	89.226
Villavieja de Odon y Sacedón de Canales.	36.940	...	421	36.519	...	635	60.074	1.802	61.876
Villavieja.	18.700	...	191	18.509	...	456	5.965	179	6.144
Zaragoza.	13.680	...	352	13.328	...	904	14.521	456	14.977
TOTAL.	14.233,000	73.600	135,379	14.193,021	93.614	1.140,246	15.426,875	402,806	15.829,681

Madrid 1.º de diciembre de 1851.—Carlos Groizard.—Rafael de Heredia.—Circúlese á los Ayuntamientos de esta provincia por medio del Boletín extraordinario, y con las prevenciones que á continuación se expresan. Madrid 1.º de diciembre de 1851.—Castro.

Los ayuntamientos en union con los peritos repartidores, procederán desde luego al repartimiento individual de cupos de contribuciones y cantidades adicionales, tomando por base la riqueza líquida imponible, evaluada á cada contribuyente, y deducida. En los pueblos registrados por las comisiones de estadística, de los repartimientos formados por la misma, siempre que hayan sido aceptados por los ayuntamientos y aprobados por el gobierno de la provincia. 2.º En los pueblos en que, si bien están registrados no han prestado aun su aquiescencia á los repartimientos de la expresada comision, se adoptarán los padrones de riqueza de 1848 con las rectificaciones prevenidas por instruccion. Y 3.º En los pueblos en que aun no se ha verificado el registro de su riqueza, se registrarán por los padrones que al efecto tendrán ya preparados en conformidad á lo dispuesto en el real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 6 de diciembre del propio año, real orden de 3 de setiembre de 1847 y demas que están en observancia.

Vigentes como se hallan las disposiciones que contiene la real orden de 23 de diciembre de 1846, no se impondrá á los bienes nacionales, los devueltos al clero, los que se hallan en arriendo, ni tampoco á los censualistas, mayor cuota de contribucion que el 12 por ciento de su renta líquida, real y debidamente justificada, segun y en los términos que previene el art. 12 de la real orden de 10 de julio de 1849.

Si bien por consecuencia de la real orden de 12 de octubre de 1849, se hallan esentos del pago de contribucion los bienes pertenecientes al Real patrimonio, esta esencion no es estensiva á los colonos de fincas de aquella procedencia, porque estos lo mismo que los de cualquiera otra heredad particular, están sujetos al pago de la contribucion por las utilidades líquidas que perciban, evaluadas y prefijadas con entera sujecion á lo prevenido en el citado art. 12 de la real orden de 10 de julio de 1849.

Los bienes que componen el cardal de propios, el del comun de vecinos y los de beneficencia, se sujetarán al pago de esta contribucion en iguales términos que los de los particulares, pero sin perder de vista las esenciones que establece el art. 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845 y aclaraciones de la direccion general de 7 de febrero de 1846, así como para las bajas por censos y foros que graviten sobre estos bienes y los demas sujetos al pago de la contribucion territorial, se tendrá presente lo que prescribe la real orden de 11 de febrero de 1847.

El ayuntamiento y peritos repartidores, cuidarán del exacto cumplimiento del art. 124 del reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846; ó lo que es lo mismo, comprenderán en el pago de esta contribucion á los propietarios de yuntas de labor, destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas, si bien con las esenciones que establece el artículo 125 del propio reglamento, y con sujecion á las reglas que en ellos se determinan y se esplican en la nota de observaciones que aparece al final del modelo y del resumen de la ganadería adjunto á la citada Real orden de 10 de julio de 1849.

Los repartimientos se formarán con entera sujecion al modelo núm. 1.º adjunto á la circular de la direccion general de contribuciones directas de 8 de setiembre de 1848 ya mencionada, cuidando muy especialmente que á la cabeza de ellos se consigne la de-

mostracion que en el mismo modelo se previene.

Si lo que no es de esperar, la riqueza saliera gravada con un tanto por ciento superior al 12 prefijado como maximum para los bienes nacionales, los devueltos al clero, los censualistas y los que se hallan arrendados, ya sean de vecinos ó de forasteros, se dividirá el reparto en dos secciones, colocando en la primera á los contribuyentes sujetos al pago del 12 por 100, y en la segunda á los que satisfagan mayor cuota de contribucion, espresando tanto en una como en otra, la vecindad del contribuyente, y reasumiendo al final por medio de una demostracion clara y circunstanciada, el total importe por que contribuyan las dos secciones.

Tanto en los repartos en que la contribucion salga á un tipo inferior ó igual al 12 por 100, como en aquellos en que representen mayor suma, se colocarán en primer lugar los bienes nacionales bajo este epigrafe «La administracion de fincas del estado (de esta ó de la otra provincia á que correspondan), su representante D. F. de T.» En segundo, los del clero con distincion de la comision que los administre, y la persona que en el pueblo la represente, sin omitir si la comision es la de la provincia ó de cualquiera otra del reino, para que en todo caso pueda esta administracion arreglar con acierto sus operaciones.

Hecho el repartimiento en los términos que quedan espresados, y sin perder de vista las demas disposiciones que sobre este interesante servicio contienen las reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, la circular de la direccion de 8 de setiembre de 1848, la real orden de 10 de julio de 1849, cuya observancia se encargará por la de 18 de setiembre del mismo, se pondrá al público por término de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, para que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido, y reclamar de agravio ya relativo ó de primer grado, ó ya por error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de cuotas individuales, segun está prevenido en dichas superiores determinaciones.

Las reclamaciones que pudieran presentarse en virtud de lo que se dispone en la prevencion anterior, se decidirán precisamente por el ayuntamiento en los pueblos de 1,500 vecinos abajo á los tres dias de presentadas; en los de 1,500 á 5,000 á los cuatro; y en los de 6,000 en adelante á los seis.

Oidas y resueltas por el ayuntamiento, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata la prevencion anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto, y se remitirá el ayuntamiento á la aprobacion del gobierno de la provincia para el dia 30 del corriente mes, bajo la multa en caso de contravencion, de 200 á 2,000 rs. señalada en el art. 46 del real decreto de 23 de mayo de 1845, quedando ademas responsable, segun en el mismo artículo se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Al reparto original estendido en papel del sello cuarto deberá acompañarse:

- 1.º Copia del mismo reparto segun está mandado.
- 2.º La lista cobratoria estendida tambien en papel del sello cuarto arreglada al modelo número 4 adjunto á la circular de la direccion general de 8 de setiembre de 1848 comunicada por esta administracion en 20 del mismo.

3.º Testimonio que acredite haber tenido espuesto el reparto al público los cuatro ó seis dias espuestos en la prevencion 9.ª de esta circular, y recelle las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado.

4.º El padron de riqueza ó amillaramiento individual que hubiese servido de base para la formacion del reparto, estendido en papel del sello de oficio y estampándose á su final el testamen del mismo padron arreglado al modelo núm. 7 de la Real Instruccion de 6 de diciembre de 1845.

5.º Relacion nominal de los contribuyentes, vecinos y forasteros, con distincion, á quienes (por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubiesen evaluado estos de oficio segun para los fines que indica el art. 16 de la espresada circular de la direccion general del ramo de 8 de setiembre de 1848.

13.º Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el ayuntamiento y no se conformen con su decision para acudir al gobierno de la provincia dentro del termino de ocho dias, contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis que se prefijan en la prevencion 11.ª, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion: en la inteligencia, de que no se admitirá nunca reclamacion alguna de esta clase, que antes no hubiese sido presentada al ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo, por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

14.º Igual derecho de reclamacion ó apelacion que se concede en la prevencion anterior á los contribuyentes que no se conformen con la decision del ayuntamiento, se declara tambien á aquellos á quienes se haya impuesto por el ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus verdaderas utilidades imponibles, no excediendo de este maximum el tipo del repartimiento cualquiera que sea la causa que para ello alegue el ayuntamiento, siempre que hagan uso del citado derecho de apelacion en los ocho dias siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido estar espuesto al público el reparto, en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justificacion de sus agravios.

15.º Aun quando no es de esperar que los ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el dia señalado, atendido el celo que les distingue por el mejor servicio, será preciso advertirles: 1.º que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdones, al que haya dejado de cumplir con lo prevenido en esta circular, segun está determinado por el art. 4.º de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847; 2.º que si reclaman de agravio, y no presentan con la debida oportunidad el reparto arreglado al modelo y disposiciones ya citadas,

MADRID.—*Imprenta de D. Manuel...*

no tendrán opcion á la rebaja de que se habla en el artículo 19.º de la circular de la direccion general del ramo de 8 de setiembre de 1848, dentro del mismo año del reparto aunque en él se comprobare el agravio; 3.º que como consecuencia de la advertencia 1.ª recae todo el peso de la entrega del cupo asignado al pueblo en los plazos prevenidos, sobre los ayuntamientos y juntas parciales, quando por su culpa respectiva no se hallaren los repartos aprobados; cuya circunstancia se agrava con la de no poder obligar á los contribuyentes á pagar cantidad alguna sino previa la aprobacion del repartimiento, y por tan poderosos fundamentos habrán de librarse los ayuntamientos en su caso contra dichos ayuntamientos y juntas parciales.

16.º Conforme á lo dispuesto en el art. 40.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847, no se aprobará ningun reparto individual en que aparezca gravada la riqueza de los colonos y propietarios, que lleven las fincas de su cuenta con un tanto por 100 superior al 12 prefijado como maximum para los propietarios que las tienen dadas en arriendo, bienes nacionales y las devueltas al clero etc., mientras no acompañe al mismo reparto la reclamacion de agravio estendida en papel del sello 4.º, formalizándola con los documentos números 2.º, 3.º y 4.º de la circular de la direccion general de contribuciones directas de 7 de mayo del año próximo pasado, sin cuyo requisito no podrán tener lugar las citadas reclamaciones.

17.º Tampoco será aprobado ningun repartimiento en que aparezca repartido un solo real de menos que la suma total, que por cuota de contribucion y recargos deba satisfacer el pueblo á que corresponda, como tampoco aquellos en que se hubiese repartido con exceso una suma superior á la puramente precisa, para evitar fracciones de mrs. en los tipos de contribuciones y recargos.

18.º Asimismo no se aprobarán tampoco los repartos individuales que carezcan de las demostraciones que aparecen á la cabeza del modelo núm. 1.º, adjunto á la espresada circular de la direccion general del ramo de 8 de setiembre de 1848, ó que no contengan alguno de los requisitos que prescribe la presente, ó bien que estando estendidos en papel comun ó en el de oficio, deje de acompañarse el equivalente número de pliegos del sello 4.º por via de reintegro segun está prevenido.

19.º Los pueblos que tuvieren pendientes sus recursos sobre arbitrios municipales, podrán dentro del 20 por 100, con sujecion á la Real orden de 9 de octubre del año último, cargar por este concepto en el mismo reparto, la cantidad arreglada al expediente de su reclamacion, añadiendo al 3 por 100 de cobranza la cantidad correspondiente al aumento.

En la calle de Madera Alta, núm. 42.